**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 05 001 31 10 005 **2022 - 00187** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO**. – Se deberá adecuar tanto la demanda como el poder presentado, indicando claramente el tipo de proceso que se pretende adelantar, toda vez que el trámite **VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, surge como consecuencia de la existencia de la unión marital, de acuerdo al art. 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3 de la Ley 979 de 2005. Y como consecuencia de lo anterior, sobrevendría el proceso **LIQUIDATARIO de SOCIEDAD PATRIMONIAL**.

**SEGUNDO**. – Cumplido el anterior requisito, **sírvase adecuar íntegramente el líbelo**, esto es, determinando claramente lo atinente a la Declaratoria de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes fecha de inicio y de finalización, a lo

concerniente a la existencia de la sociedad y su consecuente disolución, advirtiendo a la par, las fechas que se evidencian del acta de conciliación que no guardan correspondencia con el hecho primero del escrito primigenio. Y fundamentalmente a las pretensiones que ello conlleva. Todo en aras de salvaguardar el principio de congruencia.

**TERCERO.** – En el evento de que el nuevo mandato se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportar la prueba del envío y del contenido del mismo (art.5, Decreto 806 de 2020), de lo contrario se le hará presentación personal. Adicional a ello, indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

**CUARTO.** – Arrímese copia del registro civil de nacimiento de los señores JORGE IVÁN PUENTES BLANCO y VIVIANA MARCELA VELÁSQUEZ, acorde con el artículo 110 del Decreto 1260 de 1970**, y en los que se evidencia claramente las notas marginales a la fecha.**

**QUINTO:** Deberá acreditar la forma como tuvo conocimiento del canal digital de titularidad de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las

comunicaciones remitidas a la persona por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

**SEXTO. -** Lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

**SÉPTIMO. -** Subsanados los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar escrito demandatorio, anexos y copia del escrito de subsanación a la demandada. Acreditando el envío a la dirección física relacionada para notificaciones, presentando el soporte respectivo **de cada uno de ellos**, expedido por el servicio de correos empleado para tal fin, esto es, copia cotejada (art. 6, Ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

**Juez**

T1

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84625751885760f4cb16ec3dbc6f359093762b783be316682c0dc304beef169**
Documento generado en 11/10/2022 11:06:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**